

**VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA (VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN DE RESOLUCIÓN PRESENCIAL).**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las trece horas del once de julio de dos mil veintitrés, con la finalidad de celebrar la vigésima quinta sesión pública de resolución (vigésima quinta presencial) de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previa convocatoria del Magistrado Presidente, se reunieron: el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su carácter de Presidente, Marcela Elena Fernández Domínguez, Fabián Trinidad Jiménez en su calidad de Magistrada y Magistrado, así como el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Buenas tardes, da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Señor Secretario General, por favor, le ruego haga constar el quórum e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Hago constar que se encuentra presente la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno, en consecuencia, existe quórum legal para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen **cuatro** juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Gracias.

Aprobado el Orden del Día.

Señora Secretaria abogada Talía Julietta Romero Jurado, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Talía Julietta Romero Jurado:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los juicios para la ciudadanía 97 y 101 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos contra la sentencia del Tribunal Electoral de Hidalgo que revocó el decreto del Congreso Local por el que designó al presidente municipal sustituto del Ayuntamiento de Tasquillo.

Se propone confirmar la sentencia al desestimar los agravios. En cuanto a lo alegado respecto de la falta de competencia, no le asiste razón al actor con base en jurisprudencia de la Sala Superior.

Asimismo, no le asiste razón a ambos accionantes, pues no controvierten de forma eficaz lo dicho por la responsable para sostener que el cabildo no generó una sustitución válida y prorrogó la decisión al Congreso.

Es la cuenta.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 100 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que revocó la resolución del órgano de justicia intrapartidaria del PRD que sancionó a los actores por la comisión de violencia política de género en contra de la entonces titular de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal.

Se propone revocar la sentencia impugnada y la resolución partidista para el efecto de que el órgano de justicia intrapartidaria del PRD emita una nueva determinación en la que se considere que no puede actualizarse violencia política de género respecto de la denunciante, debido a que el cargo que ocupó al momento de los hechos denunciados no implicó el ejercicio de un derecho político-electoral y, por ende, no puede ser objeto de conocimiento de las autoridades en esta materia.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretaria.

Está a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna intervención?

Magistrado Trinidad.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** Solamente para, en relación con el juicio ciudadano 100, no sé si habría alguna intervención con los anteriores.

Solo para anunciar que, en el caso de la propuesta de este asunto, en congruencia con un precedente anterior en el que se consideró por mayoría del Pleno, que el cargo partidista, en el caso de la persona en contra quien denuncia la violencia, se ha considerado que sí es en el ejercicio en derecho político-electoral, atendiendo a que la naturaleza del cargo deviene de una militancia.

Es por ello que bueno, lamentándolo a partir de la propuesta y con todo respeto, Magistrado, anticipo que mi voto sería en contra, en congruencia con el precedente anterior.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrado Trinidad.

Magistrada Fernández.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Este es un punto que hemos, por eso no iba a intervenir, en realidad es un punto que hemos discutido en muchos asuntos. Ha sido un criterio reiterado de mi parte que en tratándose de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, donde están involucrados derechos de la militancia, para mí sí se trata de juicios que pueden, de la competencia de esta Sala Regional Toluca.

Y bueno, como ha sido algo ya muy muy muy discutido, nada más quería puntualizar el por qué en esta ocasión nuevamente, lamento mucho no acompañar su proyecto, Presidente.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada Fernández.

Bueno, como ya lo han señalado, ciertamente es un punto que ha sido materia de discusión en otros precedentes, es una línea jurisprudencial que en lo personal he sostenido. Y cursa más bien por darle, desde mi óptica, la eficacia a la violencia contra las mujeres en el ámbito que resulte ser político o no.

En el caso concreto, asumo que no se trata de violencia política, no está en el ejercicio de un derecho político-electoral, no obstante que esta circunstancia haya sido dentro de un partido político, y me parecería en todo caso que tendría que darse cauce a otro mecanismo de protección o de defensa de la violencia contra las mujeres.

La lógica es no encasillarlos, centrarlo en el caso de violencia política contra las mujeres porque, ciertamente, este aspecto no restituye o no generaría ninguna restitución de un derecho político-electoral porque no está reservado para militantes. Además de que se trata de una cuestión de una designación, no se trata de que haya sido electa, no ha habido un procedimiento a partir del cual se haya formulado una elección en favor de la denunciante.

Entonces el partido político cuando toma la determinación de establecer la cuestión de la violencia política por razón de género y que, posteriormente, fue revocada por el Tribunal local, pues ciertamente lo que hace es ponderar elementos o análisis desde una doctrina jurisprudencial creada para la violencia política por razón de género contra las mujeres y el resto de la violencia que se ejerce contra las mujeres no puede tener que pasar por esos tamices de la violencia política.

Entonces, en este sentido, desde mi muy particular punto de vista, el encasillar este tipo de conductas en la violencia política por razón de género, podría generar a la postre que esto tuviera que pasar por un tamiz que no es necesario por los derechos o por lo que se está ejerciendo.

Y ciertamente tendría alguna opción o algún otro escenario donde pudiera agotarse este planteamiento o esta denuncia de violencia de género que, podría incluso generar otro resultado, porque si hablamos únicamente de un tema de violencia política por razón de género, el ejercicio de este derecho político-electoral o la limitante de que sea en el ejercicio de un derecho político-electoral precisamente va en cuanto al impedimento de ejercer un derecho político.

Pero, en el caso de que se tratara de una no militante o se tratara de una persona que no tuviera ninguna militancia, sino en aquel momento cuando voté por primera vez un asunto en este sentido, señalaba yo, si se tratara, qué margen vamos a seguir o en qué momento vamos a parar en la estructura de un partido de este tipo de ejercicios, ¿por qué no va a ser la jefa de contabilidad? ¿Por qué no va a ser la encargada de finanzas? O ¿por qué no va a ser la encargada de mantenimiento?

Vaya, esta situación es la que a mí me parece que, dentro de la estructura del partido político, el partido político puede en su funcionamiento evitar la violencia contra las mujeres, aunque esta no sea de tipo político y tendrá que estar, pues sus mecanismos y sus protocolos para efecto de garantizar una vida libre de violencia a las colaborados de su partido y esto, no necesariamente tiene que pasar por el tamiz de la violencia política.

Por eso es que, desde mi muy particular punto de vista y siguiendo desde mi lógica lo que ha ido construyendo la línea jurisprudencial de la Sala Superior, es que yo propongo o formulo esta propuesta que, por lo que he advertido no habrá, no tendrá éxito en el pleno, pero ciertamente es una posición congruente, con la que hemos tenido o hemos adoptado en otros asuntos.

Magistrada Fernández.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Un poco adelantándonos a lo que parece será el resultado, quisiera hacer una referencia en relación a lo que sería propiamente el análisis de los agravios, porque parecería ser que esto terminará en un engrose.

Y en esa parte, lo que quiero destacar es que, sustancialmente la parte actora viene aduciendo o quejándose en contra de la decisión que ordena que se lleve a cabo de nueva cuenta la valoración, pero de todo el material probatorio, por una parte, y, por otro lado, le deja al Tribunal la posibilidad de que lleve a cabo mayores diligencias para mejor proveer.

Y en esta parte lo que la parte actora viene discutiendo es que se vulneran sus derechos y sustancialmente el derecho a la autoincriminación y debido proceso y esto lo sustenta porque dice: “seguramente la nueva valoración puede terminar con una determinación que me perjudique”.

En esta parte, en mi personal visión, los agravios carecen de sustento toda vez que, en primer lugar, la debida valoración de las pruebas es acorde a todas las reglas que rigen el debido proceso, por una parte.

Por otro lado, la adquisición procesal tiene como propósito el esclarecimiento de la verdad legal, en los procedimientos sancionadores es sustantivo el que se pueda determinar a través de los medios probatorios si existen elementos que conduzcan a determinar sea que en verdad se cometió la infracción o por el contrario, que esta no se ha cometido o incluso habiéndose cometido que las personas a quien les imputan no son responsables y entonces eventualmente hasta abrir una línea de investigación por separado para determinar quiénes pudieran ser eventuales responsables de una infracción que en principio pudiese llegar a tener por acreditada.

De esa manera es que entiendo en mi concepto que la determinación del Tribunal Local se apega al orden jurídico, en tanto lo que está ordenando es que se cumpla precisamente con una valoración completa de todas las pruebas tanto de las aportadas por la denunciante como de los denunciados y aquellas que en todo caso se estime pueden llevarse a cabo en diligencias para mejor proveer mediante una adquisición procesal, todas estas pruebas pueden valorarse.

Esta es mi visión y en ese sentido me parece que la determinación del Tribunal Local debería ser confirmada.

Gracias, es cuanto.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada Fernández.

Magistrado Trinidad.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** Gracias, Magistrado.

Muy brevemente, creo que para hacer una pequeña precisión en el sentido del disenso.

Porque efectivamente, tenemos el criterio de Sala Superior en el sentido de que cuando se denuncia violencia política por razón de género, la competencia la marca el carácter de la persona que denuncia o de la posible persona que está sufriendo la violencia.

Esto es, tuvimos ya un caso donde a quien se le denunciaba de violencia no era un funcionario público electo ni lo hacía en ejercicio de sus derechos, pero la posible persona que sufría esta violencia sí era una persona que denunciaba que la había sufrido o la había padecido en ejercicio de su

derecho político-electoral. Y eso es lo que actualizaría lo que de acuerdo a la línea que mantiene hasta ahora Sala Superior, eso actualiza la competencia para conocer estos asuntos y hablar de posible VPG.

Bueno, al menos en el caso, creo que en esa parte hemos coincidido con usted, y creo que lo que en esta parte genera el disenso es que en el caso concreto se considera que sí está la persona denunciante en un ejercicio de derechos político-electorales, es una cuestión del caso concreto en el que se arriba a una conclusión distinta.

Entiendo que si la Magistrada y yo arribáramos a la conclusión o coincidiríamos con usted que la persona no está en el ejercicio de sus derechos político-electorales; inclusive en su momento platicábamos que, efectivamente, podría haber cargos dentro de la burocracia del partido que no constituyeran un ejercicio de derechos políticos. Como usted mencionó ahora el ejemplo, ¿no?

Por ejemplo, hay encargado de Finanzas o alguna personal administrativo que no necesitara el carácter de militante para estar en ese cargo, posiblemente creo que todos los razonamientos que usted ha comentado, los acompañaría; los vamos a acompañar o se acompañarían.

Pero en el caso es una cuestión de prueba o de se arribó a una conclusión fáctica, ¿no? Esta persona sí está en ejercicio o no está en ejercicio y eso es lo que realmente genera la diferencia de criterio, en la otra parte, creo que, entonces me pareció importante aclararlo, a partir de los últimos argumentos que usted decía. Y por eso lamentábamos mucho que en el caso no lo hayamos podido convencer.

Pero es, desde luego, muy muy razonable y es una cuestión nada más del caso concreto.

Es cuanto, Magistrado. Muy amable.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrado Trinidad.

Sí, en estricto sentido aquí, digo la determinación que había o que adoptó el partido político o el órgano partidista, pues tiene toda la relevancia, porque finalmente expulsaba a un miembro del partido y suspendía a otra integrante del partido por seis meses.

Esa fue la conclusión a la que se llegó por parte del órgano intrapartidista, esto, en el entendido de que se trataba de violencia política por razón de género.

Para mí y es justo, me parece muy importante la diferencia que usted plantea, Magistrado Trinidad, porque es para mí esta lógica, no va tanto en cuanto a la posición o a la calidad subjetiva de la víctima, sino a los derechos que está ejerciendo.

Ciertamente, podría darse un acto de violencia contra una regidora, quisiera pensar o contra una síndica, o a una presidenta municipal, pero si eso se da en el contexto de una asamblea de su condominio, pues ciertamente no podríamos decir que se trata de violencia política por razón de género, no obstante que ella sea regidora o que ella sea síndica y que esté participando en una asamblea comunitaria, vaya, ella está participando en su calidad de condómina, no está partiendo en su calidad de regidora.

Luego entonces, si al desempeñar un cargo dentro de un partido político, este cargo no está reservado para los militantes, ni es un cargo que implique el ejercicio de los derechos de la militancia, entonces, ciertamente ya estará desempeñando un cargo, respecto del cual no ejerce sus derechos como militante, porque pudiera ser un militante o una militante de Nueva Alianza o una militante de Morena, una militante la que estuviera ejerciendo esa función. No obstante que colaborara o trabajara, en este caso, en el PRD o en el PRI o donde sea.

Entonces, mi lógica es: si atendemos a esta circunstancia y se da este acto de violencia política contra una militante de Morena, porque se desempeña en el PRI, por ejemplo, la someteríamos a la jurisdicción de un órgano intrapartidista de Morena por esta circunstancia o esto sería ya violencia política por razón de género. Esta es la circunstancia que yo veo complicada y a mí, lo que me da la lógica es el cargo que se está desempeñando o las funciones que se están desempeñando.

Si la función que se desempeña es la de una dirigente estatal o la de una dirigente municipal y se impide el ejercicio de esas funciones, se obstruye el ejercicio de sus funciones, ahí hay violencia política por razón de género y se está impidiendo el ejercicio de un derecho político-electoral, con independencia de cualquier otra circunstancia.

Pero, incluso, quiero pensar que puede darse un caso de violencia política por razón de género, incluso alguien que ni siquiera sea militante y quiero pensar, por ejemplo, el caso de una candidatura externa. Una candidatura

externa de un partido político, alguien que es postulado por, no sé, quiero pensar por el Partido Acción Nacional es postulada como candidata externa y es víctima de violencia política por razón de género en el desempeño de su candidatura, no obstante que no sea militante, es precisamente su carácter de candidata la que le da la posibilidad de afectar sus derechos político-electorales.

Entonces, creo que lo que se tendría que hacer evidente es la afectación a un derecho político-electoral que es la parte que en el caso concreto no lo advierto y por eso es que propongo la circunstancia en los términos en los que lo había hecho y por supuesto en el entendido de que esto es una cuestión totalmente opinable y que ya ha sido motivo de análisis en otros precedentes.

Bien, no sé si hubiera alguna intervención adicional.

Magistrada Fernanda, por favor.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Una chiquita por la tentación.

A ver, en estos asuntos, yo entiendo que si se tratara de cualquier persona que ejerce un cargo intrapartidario y no es militante, yo no tendría problema. El problema es que aquí sí tienen calidad de militantes y a partir de su calidad, ¿cuál es el derecho que se vulnera? Pues precisamente los derechos que tiene como militante a no sea que se respete todo el orden partidario y más aun cuando este tipo de disposiciones existen expresamente establecidas dentro de los estatutos de este Partido de la Revolución Democrática.

Entonces, realmente yo ya no quiero ahondar más, pero en realidad es, precisamente ese es el derecho que yo, político-electoral en la vertiente de afiliación que yo entiendo que termina siendo vulnerado y en los demás casos que usted explica, Presidente, estoy más que de acuerdo, pero en este, ese era el punto por el que yo quería insistir y muy, muy brevemente al de la tentación en este asunto.

Ahora sí ya prometo que es cuanto. Gracias.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada Fernández. Gracias, Magistrado Trinidad.

Habiendo cerrado esta conversación sobre el juicio ciudadano 100 quisiera destacar el contenido del juicio ciudadano 97 y su acumulado y es que me

parece ser que aquí se da una resolución afortunada a nivel local vinculada con la determinación de cubrir una ausencia de un presidente o de una presidenta municipal. Es una determinación en la cual se sigue esta línea jurisprudencial en el caso de que quien habiendo sido o habiendo desempeñado el cargo de la Presidencia municipal una mujer, tiene que seguirse la línea de que quien sustituya tiene que ser mujer, pero, además, tiene que corresponder con quienes han sido electos o electas en el Cabildo.

Me parece ser que es una decisión afortunada porque potencia sí el empoderamiento de las mujeres, sí el funcionamiento adecuado dentro de un Cabildo.

Pero aquí bueno, surge a partir de una circunstancia pues muy desafortunada por la muerte de ambas titulares, es una cuestión totalmente inusitada, y sí quisiera destacar que aquí la muerte de ambas presidentas municipales se da por cuestiones estrictamente de salud, una lamentablemente por Covid y la otra por una enfermedad crónica. Pero ciertamente ambas fallecen y no hay acuerdo en el Cabildo para efecto de designar quién tendría que ser la o el Presidente municipal. Y precisamente parte del desencuentro cursa por esta cuestión, ¿no? Quien tendría la posibilidad de desempeñarse.

Esto se va al Congreso y en el Congreso se opta por definir a una persona que no era quien había sido electo dentro del Cabildo, pero además una persona que es hombre en lugar de la Presidenta municipal que había sido electa.

Entonces ¿qué incentivo se envía al asumir que pueden ser sustituidas las mujeres presidentas municipales por varones?

Pues el incentivo que generar la ausencia consecutiva de Presidenta y suplente, puede provocar el fenómeno que tanto ha costado erradicar, que es el de no suplantar la voluntad popular en cuanto a la elección de una mujer.

Me parece que la directriz que se da aquí por parte del Tribunal local es importante, porque se señala que necesariamente tiene que ser mujer, si la Presidenta era mujer y su suplente fue mujer, quien tenga que ser designada Presidenta sustituta tendrá que ser también mujer para seguir esta lógica, y esto sigue funcionando en todo el tema de paridad y en el respeto del acceso a la vida política del país de las mujeres.

Y me parece ser que también inhibe este precedente no deseable de que eventualmente la ausencia de dos presidentas municipales o de dos regidoras o de dos sindicadas mujeres, propietaria y suplente, genera la

posibilidad de que sea electo o que sea designado a un varón en la presidencia municipal.

Entonces, me parece ser que es una decisión acertada y, si bien es cierto aquí comparece una de las regidoras, la primera regidora, considerando tener un mejor derecho para ser postulada, porque cuando se da esta sesión de cabildo se intercambian puntos de vista dentro del cabildo y ella recibe el apoyo, quizá, de algunas y de algunos de sus compañeros, pero no la totalidad como para que pudiera ser designada presidenta municipal sustituta.

Ella considera, en su lógica, que al haber participado en este proceso y haber obtenido ese número de votos, le generaba un derecho preferente para ser designada como presidenta municipal, circunstancias que no es el caso.

No operan así o en el proyecto que yo les estoy poniendo a su consideración, lo que señalo es que, esa sesión tuvo como culmen o como finalidad el que no hubo acuerdo y, pues que se prorrogara o que se determinara que fuera el Congreso quien decidiera quién fuera designada presidenta municipal sustituta.

Pero, no tiene el alcance de generar efectos vinculantes respecto de, como si hubiera sido una elección, discernir quién tuvo una mayor o una menor preferencia en cuanto a la designación de una presidencia municipal sustituta.

Entonces, en el caso concreto ya de la evidencia con la que se cuenta, pues, la realidad es que el Congreso ha tomado las medidas correspondientes y, en el caso concreto, la determinación del Tribunal se orientó a que fuera una mujer electa quien tomara la posesión en la presidencia municipal y esta determinación, desde la lógica de la ponencia y que es la que se les propone, se ajusta a derecho y por ello es que, no ha lugar a modificar la determinación del Tribunal.

Y haciendo particular énfasis a algunos precedentes que hemos tenido, porque hemos tenido algunos precedentes en donde incluso este tipo de cuestiones, aquella planteada, sobre todo por el varón, se ha estudiado o se ha analizado incluso desde el punto de vista de una inviabilidad de efectos jurídicos ¿no?

Aquí, en realidad, no era necesario acudir a esos precedentes, porque finalmente, quien está viniendo a impugnar es él, porque él había sido designado originalmente por el Congreso, esto es, el Congreso había tomado

la determinación de designarlo a él como presidente municipal sustituto y al asumir que hubiera una inviabilidad de efectos jurídicos sería prácticamente como cerrar la puerta de entrada a una alegación que tiene por estimar que la designación que de él había hecho el Congreso, se ajustaba a derecho.

Entonces, se analiza en el proyecto este planteamiento y lo que sí se dice es que es totalmente razonable y ajustado a los parámetros de la línea jurisprudencial de este Tribunal y de la Sala Superior el tema de privilegiar el acceso a las mujeres al cargo y por ello es que esta determinación creo que fortalece este diseño institucional y jurisprudencial que tenemos respecto de que cuando una mujer es electa en todos los casos, y repito, en todos los casos tiene que ser sustituida por una mujer.

Esto hace congruencia con la finalidad de que las mujeres accedan al ejercicio del poder público y que no haya ninguna, ninguna forma a partir de la cual pudiera defraudarse esa garantía institucional y constitucional de acceso a las mujeres al poder público.

Bien, no sé si hubiera alguna intervención adicional y si no la hubiera, a votación, señor Secretario, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor del juicio de la ciudadanía 97 del año en curso y su acumulado y en contra del diverso juicio de la ciudadanía 100 de este año también.

Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Gracias.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** Igualmente, a favor de los proyectos de los juicios ciudadanos 97 y 101 y en contra del juicio ciudadano número 100.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Son mi consulta y en ese sentido anticiparía un voto particular en el juicio de la ciudadanía 100, en el entendido que consultaría a las magistraturas que serían las consideraciones que ha externado la Magistrada Fernández en su intervención las que sustentarían eventualmente el contenido del engrose, entendería.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** Sí.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** ¿Sí?

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** Yo a favor.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Perfecto. Gracias.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Yo, aunque quisiera votar a favor no podría, por congruencia.

Bien, entonces, anticiparía la emisión de un voto particular, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Se toma nota, Magistrado.

Le informo que el juicio ciudadano 97 y su acumulado fue aprobado por unanimidad de votos, mientras que el juicio ciudadano 100 fue rechazado por mayoría de votos, con el voto particular que usted ha anunciado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, a partir de la votación obtenida, en el juicio ciudadano 100 propongo que, ante el criterio sostenido por la mayoría, sea el Magistrado Fabián Trinidad Jiménez el encargado del engrose correspondiente por ser quien está en turno de conformidad con el registro que para tal efecto se lleva en la Secretaría General.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Bien, de acuerdo.

Aprobado el engrose, en consecuencia, en los juicios sometidos a decisión de este Pleno, se resuelve en el juicio de la ciudadanía 97 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.** Se acumula el juicio 101 al diverso juicio de la ciudadanía 97, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos a los autos de los expedientes acumulados.

**Segundo.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio de la ciudadanía 100, se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia impugnada.

Señor Secretario General, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo ordena, Presidente.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 98 de este año, promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de la ciudadanía local 43 de este año que, entre otras cuestiones, revocó el Decreto relativo al nombramiento de la Presidencia municipal sustituta del ayuntamiento de Tasquillo.

Se propone sobreseer en el juicio al actualizarse la figura jurídica de preclusión, toda vez que la parte actora agotó su derecho de impugnación al promover el diverso medio de impugnación JDC-101/2023 de esta Sala.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta. ¿Habrá alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor del proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** En favor del proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 98 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee en este juicio ciudadano.

Magistrada, Magistrado, habrá alguna cuestión adicional que quisiera ustedes apuntar.

Bien. Si no la hubiera, siendo las trece horas con cuarenta y ocho minutos del once de julio de dos mil veintitrés se levanta la presente Sesión.

Muchísimas gracias. Y muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 166, 173, 174, 176, 177, 178, fracción VIII, 184, 185 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado


Alejandro David Avante Juárez, Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrado Presidente**

Nombre: Alejandro David Avante Juárez

Fecha de Firma: 11/07/2023 04:33:22 p. m.

Hash: fP6BEJy2DguE79LWTRF0DAFHcMs=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Miguel Ángel Martínez Manzur

Fecha de Firma: 11/07/2023 04:15:42 p. m.

Hash: M0jtS9KccjvGhdfwc8BphZcF1OM=